

26. Vana es la alabanza, que se da á Maria en quanto Maria.

27. En algun tiempo fue valido el Bautismo administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: Ego te baptizo.

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sí: Non intendo facere, quod facit Ecclesia.

29. Leve es, y tantas veces confundida la asercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio general, y de la infalibilidad en definir las quæstiones de la fé.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo á Bula alguna de Pontifice.

31. La Bula de Urbano VIII. In eminenti, es subrepticia.

La explicacion de estas 31. proposiciones condenadas: y de las condenadas por Alexandro VII. é Inocencio XI. se hallará en Van-Ranst, Wigandt, y Antoine.

Adviertase, que tambien el Sumo Pontifice Inocencio XII. expidió un Decreto á 19. de Abril de 1700., que empieza: Cum sicut,

non sine gravi, en el que condenó esta proposicion: El Confesor aprobado en un Obispado puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en qualquier otro Obispado, sin mas aprobacion; para cuya inteligencia, vease lo que diximos sobre este punto en el tratado de la Bula de la Cruzada §. V.

§. VIII.

Cinco proposiciones condenadas por N. SS. P. Benedicto XIV. á 10. de Noviembre de 1752. en su Constitucion, Detestabilem: censurandolas de falsas, escandalosas, y perniciosas.

1. Vir Militaris, qui nisi offerat, vel acceptet duellum, tanquam formidolosus, timidus, abjectus, et ad officia militaria ineptus haberetur, indeque officio quo se, suosque sustentat, privaretur, vel promotio nis aliàs sibi debitæ, ac promeritæ spe perpetuò carere deberet, culpa, et pœna vacaret, sive offerat sive acceptet duellum.

2. Excusari possunt etiam, honoris tuendi, vel humane vilipensionis vitandæ gratia, duellum acceptantes, vel ad illum provocantes, quando certò sciunt pugnam non esse secuturam, utpotè ab aliis impediendam.

3. Non incurrit Ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia contra duellantes

§. IX.

Proposiciones condenadas por Clemente XIII. en el año de 1761. como falsas, temerarias, ofensivas de piadosos oídos, erroneas, y próximas á heregía, respectivamente.

1. Probabilismus noster versatur circa hæc tria:

Licet sequi probabilioris libertate, relicta minus probabili pro lege.

Licet sequi æquè probabilem pro libertate, relicta æquè probabili pro lege.

Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabiliori pro lege.

2. Usus probabilismi maxime tutus, usus probabiliorismi maxime periculosus.

3. Usus genuini probabilismi minime in laxitatem degenerare potest; usus probabiliorismi strictè talis, in rigorismum excurrere debet.

4. Probabilioristas, qua tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissimè operari affirmamus.

5. Probabilioristis strictè talibus, qui ex precepto, quod numquam clare probant, seipsos, et alios ad probabiliora impellunt: meritò rigoristarum nomen imponimus.

lantes latas, Dux, vel Officialis Militiæ, acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ, et officii.

4. Licitum est in statu hominis naturali acceptare, et offerre duellum ad servandas cum honore fortunas, quando alio remedio earum jactura propulsari nequit.

5. Asserta licentia pro statu naturali applicari etiam potest statui civitatis malè ordinatæ, in qua nimirum, vel negligentia, vel malitia Magistratus, justitia apertè denegatur.

Estas cinco proposiciones condenadas las explica bellamente el P. Concina en el Compendio de su Theologia Christiana, lib. 5. Disert. 1. cap. 5.

Tambien el mismo Benedicto XIV. en la Constitucion, Apostolica indulta, condenó como falsa, y perniciosa la siguiente proposicion: Bulla Cruciatæ quantum ad articulum eligendi confessarium sequæ à casibus reservatis absolvi facienda, Regularibus suffragatur. Vease el Tratado de la Penitencia.

§. VIII. y tambien el §. IX. donde se tocan los quatro Breves del mismo Señor Benedicto XIV. en los que reprueba, y condena como escandalosa, perniciosa, é injuriosa á la fama del proximo, y tambien al Sacramento de la Penitencia la doctrina, y práctica de obligar á los penitentes, que manifiesten sus complices, con el pretexto de corregirlos.

6. Qui nullatenus ad Christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequenda Probabilissima.

7. Abusus probabiliorismi strictè talis, non solum licentiæ frænum, sed licentiæ calcar est, quod Gallorum testimonio comprobamus.

8. Genuinus itaque noster Probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec à Sancta Sede unquam malè fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, utpotè coarctatus, emendatus, et contra Fansenianos furores propugnatus fuit.

9. Qui ergo habitat in adjutorio fundatissimi Probabilismi, sub protectione plurimorum, et omnibus orbis Christiani nationibus præstantissimorum Theo-

logorum protectione commorabitur securus.

10. Hinc sine ulla laxismi nota benignissimum etiam vocamus, sed legitimum, quem suadent utraque lex Cæsarea, et Pontificia; sed Dominicanum, quem illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus est amplexus; sed Pium, qui Christianam pietatem fovet; sed Thomisticum, quem S. Thomas in amoribus habuit, qui ducentas, et plures opiniones libertatifavescentes in suis Sententiarum libris docet; sed Christianum, qui Christo Domino summè familiaris fuit.

11. Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipsa probabiliorismo stante pro lege.

Vease lo que sobre la inteligencia de este Decreto, diximos en el tratado de la Conciencia, al fin del §. IV. vers. Nota.

APENDICE I.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL INQUISICION de los Casos, que los Sumos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal.

DON Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confesor, y de su Consejo de Estado, &c. Por

quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y

enseñanza á los fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas, á que se sujetan los que á ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido á tan santo ministerio: Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de Santa Obediencia á los Provinciales de las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen á los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que será la feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada á Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten á la observancia, y execucion de él, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 12. que empieza: *Licet à diversis*; contra los que impiden en su officio á los Inquisidores de la heretica pravedad, ó se entrometen en causas de Inquisicion, y á sus cómplices, y fautores: y contra los mismos Inquisidores, que admiten los legos, para conocer del crimen de la heregia. Y de Pio V. Constitucion 113. que empieza: *Si de protegendis*; contra los que matan, azotan, arrojan, ó ponen miedo á qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de los Obispos, que en sus Diocesis, ó Provincia

está á su cargo este Oficio, ó al acusador, delator, ó testigo producido, ó llamado en causa de Fé: Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ó transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, hora sean libros, papeles, cartas, testimonios originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ú otros qualesquiera instrumentos, ó públicos, ó privados, en qualquiera parte que estuvieren, y á sus cómplices, y fautores: Y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision pública, ó privada: contra los que sacan, y echan fuera el preso: contra los que impiden prenderlo, ó le libran estando preso: contra los que admiten, ocultan, y dan favor para que huyan, ó escapen, ó mandan que se execute: contra sus cómplices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo excusas claras de las pruebas en contrario: Y contra los que interceden por los dichos delinquentes: impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que están dadas á los transgresores *in primo capite legis Julæ Majestatis*: y á sus hijos, ofreciendoles libertad á los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 37. que empieza: *Cum sicut nuper*; contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar á las mugeres, que se

confiesan, á deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 73. que empieza: *Universi Dominici Gregis*, con ampliacion acerca de las probanzas de este crimen; y con extension contra los Confesores, que á qualquiera persona, de qualquiera estado, ó condicion que sean, intenten solicitar, ó provocar á cosas deshonestas, ó entre sí, ó con otros, de qualquier modo, que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues, ó con ocasion, ó pretexto de la Confesion, ó fuera de la Confesion, en el confesonario, ó en otro lugar elegido para oír la Confesion, ó tuvieren con ellas ilicitas, y deshonestas pláticas, ó confabulaciones, y conciertos, y contra los Confesores, que no amonestan á aquellos, que saben haber sido solicitados por otros Confesores, para que delaten á los Inquisidores, ú Ordinarios á los solicitantes; y contra los que enseñan, que no están obligados á denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 31. que empieza: *Officii nostri partes*; de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Misas, ó confiesan Sacramentalmente, no estando aún ordenados de Presbyteros. *vid. trat. 6. §. 14.*

De Clemente VIII. Constitucion 260. que empieza: *Et si alias*; declaratoria de la pena que se ha de dar contra estos, por los Jueces Seglares, degradados prime-

ro. Y de Urbano VIII. Constitucion 259. que empieza, *Apostolatus officium*; con extension á los menores de veinte y cinco años, con tal, que hayan cumplido los veinte de su edad.

De Sixto V. Constitucion 26. que empieza: *Cæli et Terræ Creator*; contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ú otros qualesquiera generos de adivinaciones, ó los que leen, ó tienen Libros de estas Artes. Y de Urbano VIII. Constitucion 362. que empieza: *Inscrutabilis iudiciorum Dei*; con extension á otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 130. que empieza: *Cum sicut*; contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia á lugares, donde no está libre, y público el culto, ó uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos lugares.

Y de Gregorio XV. Constitucion 64. que empieza: *Romani Pontificis*; contra los hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 48. que empieza *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas á los Superiores de qualesquiera Ordenes Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 226.

que empieza *Regis pacifici*, inovando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora: imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 68. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster auditis*: ampliando, y declarando la prohibicion de decir que la Virgen Santissima nuestra Señora fue concebida en pecado original. Del mismo, Constitucion 63. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*, revocatoria de qualesquiera concesiones hechas *vivæ vocis oraculo*. Y de Urbano VIII. Constitucion 391. extensiva á qualesquiera privilegiados, y esentos de qualquier modo, que empieza: *Alias felicitis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma á 20. de Diciembre de 1631.

Del mismo Gregorio XV. Constitucion 94. que empieza: *Apostolatus officium*: Y de Urbano VIII. Constitucion 364. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 118. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*: De las imagenes, retratos, ó pinturas de los que no están aún canonizados, ó beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores,

ó laureolas: de los votos, ó lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, é impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 148. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officii*. De los libros en qualquiera parte compuestos, y de qualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados á otra parte por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que no se impriman, sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma; ó fuera de ella sin licencia del Ordinario, é Inquisidor, ú de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion 387. dada en Roma á 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*; para que las Constituciones Apostolicas que hasta aqui han salido, concernientes á la Fé Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, y adelante saldrán sobre qualquiera otra materia, ó negocio, comprehendan á todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y esentos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor lata sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demas que nos pareciere. Asimismo, de-

baxo de dichas censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ó Provinciales, Convocacion, Congregacion, ó Dieta de Religiosos, á los que presentes se hallaren, amonestareis, los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demas, haciéndole imprimir este Edicto, y poniéndole en cada Convento en parte pública, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno: con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean, (sin que les valga privilegio, ni esempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seréis castigados severamente, demas de las dichas penas, si por omision, ó por otra causa fuereis rebeldes á nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurriréis los que sabiendolo, no lo manifestareis á los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ó á otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion que les pareciere, con expresa orden, que avisen de la entrega, y que de ello conste en toda tiempo. En

testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo, infrascripto. Dada en Madrid á 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoría Ilustrísima. El Lic. Sebastian de Huerta.

N. M. S. P. Alexandro VII. en la Congregacion del Santo Oficio de 23. de Marzo del año 1656. para remover, y quitar dudas, que por algunos Prelados, y Confesores se excitaron, sobre entender, que en el Jubileo, que mandó publicar en el ingreso de su Pontificado, en que dió facultad á los Confesores para absolver de los casos de la Bula in Cena Domini, y que por esto podian absolver de la heregia: declaró, que asi en lo presente, como en lo por venir, no pueda Confesor alguno absolver de los casos de la heregia, si no que expresamente lo declare asi, por ser el crimen de la heregia mas grave, y digno de especial censura, que los demas casos de la dicha Bula. Y para que todos lo tengan asi entendido, se mandó por el Tribunal del Santo Oficio añadir la dicha declaracion de su Santidad al Edicto, en que están comprendidas las Bulas, que tocan á las materias del Santo Oficio en la feria 6. post Octavam Assumptionis B. Mariae Virginis de cada año.

Este Edicto trahe Diana, *Cordinat. tom. 5. tract. 13. initio tractatus*, intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de él, pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en él se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y só pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ú moradores, ó residentes, ó estantes en Reynos, ó Señorios del Rey de España, sea osado á tener, ni leer libro, ó libros de los prohibidos en el tal Indice, ú de los comprendidos en las reglas generales de él, ó otro alguno de mala y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ó leyeren los libros que se prohiben, ó expurgan, ó corrigen, por contener heregia, ó sospecha de ella (sin estar expurgados) *ipso facto* incurran en excomunion mayor; pero los que tuvieren, ó leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, é incurrén en pena de ex-

comunion ferenda. Y asimismo amonesta, y manda, en virtud de santa obediencia, á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tuvieren cura de Almas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Quaresma, para haber de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen, si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y á los que los tuvieren, y pareciere haber incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, habiendo cumplido lo que se les manda; haciendoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impone) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo 2.º que todo lo dicho del Expurgatorio referido en el párrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo, en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda que todas las cosas que en él se contienen, se observen, y guarden só las mismas penas, y censuras; y que siendo necesario, las impone de nuevo. *Vide dia in novo Expurgatorio.*

APENDICE II.

DE LOS CASOS RESERVADOS à los Señores Obispos.

§. I.

Macense primero algunas advertencias.

Adiertase lo primero, que algunos casos que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ú otras censuras; ó alguna inhabilidad reservada al Papa: y en los tales casos comunmente se nota, y dice, *quanto al pecado solamente*, dando à entender, que la censura, ó inhabilidad, ó irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dé facultad para absolver de los casos à él reservados, no se pueden absolver las tales censuras, ó inhabilidades reservadas al Papa. Imò, si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento: en tal caso, será preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados; para lo qual, no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos à él reservados. Dicese tambien, *quanto al pecado*

solamente, porque si uno cometiese, v. gr. el pecado de heregia mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion; pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregia es puramente interna, ó puramente externa, no es reservada ni al Papa, ni en la Synodo Diocesana. Advierto lo 2. que si uno cometiese pecado no reservado, juzgando erroneamente que era reservado, no incurre en reservacion: la razon es, porque el error del penitente no puede quitar la jurisdiccion del Confesor. Para inteligencia de todo vease lo dicho en el Tratado de la Penitencia, §. X.

Advierto lo 3. que los reservados à los Señores Obispos, unos son por derecho comun, y otros por derecho particular; acerca de los primeros vease el Tratado de las Excomuniones en particular §. III. en donde se refieren los casos, y censuras à ellos reservadas especialmente: tambien por derecho comun quedan reservados à los Obispos, todos los reservados al Papa, quando

do son ocultos; y la facultad de absolver de estos casos se dá à los Obispos, por el capitulo del Tridentino: *Liceat Episcopis*, (Sess. 24. cap. 6.); pero esta facultad es solamente dentro de su Diocesi, y para sus Subditos. Los reservados por derecho particular son aquellos, que los mismos Obispos reservan, ó en la Synodo, ó fuera de ella: pero notese, que la reservacion Synodal dura aun despues de la muerte del Obispo, y aunque dexé el empleo; porque es *per modum statuti, vel constitutionis*: pero no asi la que se hace fuera del Synodo; porque esta es *per modum præcepti particularis*. De estos casos no pueden absolver los Regulares por sus privilegios, como se dixo en la explicacion de la proposicion doce, condenada por Alexandro VII. Pero bien puede qualquiera Confesor inferior absolver de estos, y otros reservados, quando el penitente tiene privilegio de Bula, ó Jubileo, ó se halla *in articulo mortis*. Fuera de estos casos, ó circunstancias, será nula la absolucion en lo regular por falta de jurisdiccion, aunque haya buena fé de parte del Confesor, y del penitente; no obstante en opinion de algunos AA. se presume de la piedad de la Iglesia, que socorre en este caso la necesidad, dando jurisdiccion al Confesor. Vease el tratado de la Penitencia, §. X. y XIII.

Adviertase lo 4. que, para que un pecado cayga baxo la reser-

vacacion general, ha de ser grave, cierto, completo, y externo; y asi no se reservan, *quidquid sit de possibili*, los pecados internos, ni los dudosos, aunque sean externos: por lo qual, siempre que el pecado dexa de ser mortal por parvidad de materia, ó por defecto de deliberacion, ó por ignorancia, dexa tambien de ser reservado; porque los veniales nunca se reservan. Tambien se ha de notar, que quando se reserva algun pecado, se debe entender pecado consumado, *nisi aliter notetur in reservatione*. No obstante, en caso que el Confesor dude, si el pecado mortal cierto, y consumado es, ó no reservado, no puede absolver de él *extra casum necessitatis*; porque aquella duda se refunde en la duda de si tiene, ó no jurisdiccion sobre tal pecado, y era exponerse à peligro de hacer el Sacramento nulo. Para mayor inteligencia de todo lo dicho, veanse los lugares citados en el tratado del Sacramento de la Penitencia, y el tratado de las Censuras en comun, §. III. y IV. en donde se explicó porqué pecados se incurre en las censuras, y qué causas escusan de incurrir en ellas; lo que tambien se debe aplicar à la reservacion Synodal de los pecados, guardando la proporcion debida.

§. II.

DE los casos reservados en el Arzobispado de Toledo, en el Synodo que celebró el Eminentísimo, y Reverendísimo Señor D. Luis Manuel Portocarrero, año de mil seiscientos ochenta y dos. Y los refiere la Synodal, lib. 5. tit. 9. Constit. 8.

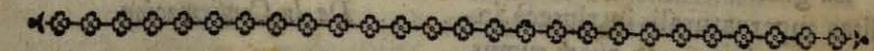
1. **C**ontra los Curas, ó Beneficiados que induxeren, y atrayeren Parroquianos de otra Parroquia á la suya.
2. **C**ontra los que á sabiendas ocupan los bienes de las Iglesias, y los retienen.
3. **C**ontra los que impiden la cobranza de las Rentas Eclesiásticas, y sacar sus frutos.
4. **C**ontra los que no cumplen con la Iglesia, en el tiempo que lo manda, y nuestras Constituciones Synodales, que es hasta el Domingo de Quasimodo.
5. **C**opula carnal con Monja profesa, ó con Parienta en primer, ó segundo grado de consanguinidad, ó con hija de Confesion.
6. **P**ecado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuicio, y daño de tercero, blasfemia pública, encantamientos, con-

juros, supersticiones, y hechicerías.

7. **F**alsear qualquier Instrumento público.

8. **P**oner manos violentas en Padre, ó Madre.

Se omite la explicacion de estos casos reservados, ya por la brevedad del compendio, ya tambien, porque hallandose en manos de todos la apreciable Theología Moral del P. Fr. Fulgencio Cuniliati, en el 2. tom. de ésta, se pueden ver explicados con grande solidez, y mucha claridad, no solo estos, sino otros muchos casos de diferentes Obispados, que respectivamente suelen reservarse en los Synodos. Tambien se omite el Catalogo de los casos reservados de otros distintos Obispados de nuestra España, que se leían antes en este Promptuario, no solo por la brevedad, sino tambien, porque los reservados Synodales pueden variarse; y de hecho, sucede celebrar nueva Synodo, y añadir, ó quitar en ella reservados. La misma variacion puede suceder en otras reservaciones, leyes, y preceptos humanos. Añadese á lo dicho, que los Confesores en diferentes Obispados, quando reciben *in scriptis* la licencia de confesar, allí les ponen los casos reservados en aquel Obispado.



RESUMEN

DE LAS DEFINICIONES
contenidas en todas las materias de este
Compendio.

De Sacramentis in genere.

Defnición metaphysica: Sacramentum est res sensibus subiecta, quæ, ex Dei institutione, sanctitatis et justitiæ tum significandæ, tum efficiendæ vim habet.

Defnición physica: Compositum quoddam morale, quod perficitur ex rebus tanquam ex materia, et ex verbis tanquam ex forma.

Materia cierta es: Cum quæ validè fit Sacramentum, et hoc certò constat.

Materia licita es: Cum quæ validè, et licitè fit Sacramentum.

Materia dudosa es: De qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non.

Materia nula es: Cum quæ nullum fit Sacramentum, et hoc certò constat.

La intencion en comun: Est voluntatis propositum, ac deliberatio, qua aliquid agere volumus.

La intencion en particular para hacer Sacramento: Est proposi-

tum, ac deliberatio voluntatis Ministri, faciendi quod facit Ecclesia in collatione Sacramentorum.

Intencion actual, ó formal: Est volitio concomitans administrationem in Ministro, et receptionem Sacramenti in subjecto.

Intencion virtual: Est volitio antecedens, distracta, et non retractata; sed continuata in mediis conducentibus ad finem.

Intencion habitual: Est volitio antecedens, distracta, et non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem.

Necessarium necessitate Sacramenti: Est illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibiliter accidat illud non apponere.

Necessarium necessitate tantum præcepti: Est illud, de quo ad præceptum ut apponatur ut licitè fiat, vel recipiatur Sacramentum.

Necessarium necessitate medi en cada Sacramento: Illud est, sine quo impossibile est consequi finem, seu effectum Sacramenti.